

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 21 de agosto del presente año, contentiva de 7 archivos en PDF denominados caratula, amparo de pobreza 1, medidas cautelares 1, pruebas 1, pruebas 3, pruebas 4, verbal responsabilidad accidente de tránsito Johnny 1.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: JOHNY MARIN GIL.  
DEMANDADOS: JAIME MUÑOZ NOSCUE, TERESA FRANCO LARA.  
RADICACION: 760013103001-2020-00118-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 257.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

1). El juramento estimatorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que no es claro, por el contrario, resulta bastante confuso, aunado a que no explica en debida forma de donde o el origen de los conceptos o valores que componen el reclamo indemnizatorio, tal como pasará a explicarse enseguida:

Revisada la demanda se tiene que a folio 6 se proyectó un acápite denominado juramento estimatorio, en el cual aduce que estima los daños en un valor equivalente a \$80.000.000, y acto seguido hace un recuento de los deterioros físicos y mentales que alude haber sufrido con ocasión del accidente, sumado a haber perdido la movilidad, no poder practicar deporte y estar pendiente del resultado incierto de la práctica de una cirugía.

No obstante, a folio 8 en el acápite denominado pretensiones en su numeral 1, solicita que se condene a los demandados por los daños causados por perjuicios morales aludiendo al juramento estimatorio y que lo tasa en \$250.000.000, procediendo a realizar una explicación de los que son daño emergente y lucro cesante; sin embargo, no indica si la anterior suma corresponde al daño emergente, al lucro cesante, o si es la sumatoria de los daños morales, el daño emergente y el lucro cesante, ni tampoco explica en qué consisten el daño emergente y/o el lucro cesante que supuestamente le han ocasionado a él los aquí demandados con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Aunado a lo anterior, a folio 9, en el acápite denominado tasación de perjuicios indica en el literal A) que el lucro cesante es de \$10.000.000, y en el literal b) vuelve a mencionar el lucro cesante en igual valor de \$10.000.000, para luego proceder a indicar las definiciones de lo que se entiende por lucro cesante y daño emergente, pero sin establecer en que consiste el daño emergente y el lucro cesante derivado de las conductas de los demandados y que aquí reclama. Finalmente, en el literal c) de dicho acápite, el cual denominó perjuicio moral, le asignó un valor de \$150.000.000, pero acto seguido alude a que es una cirugía que cuesta de 70 a 80 millones, e igualmente procede a indicar que está pendiente la definición de si queda con incapacidad parcial o permanente, de lo cual, lejos de aclararle al juzgado cual es el valor que solicita por perjuicios morales, genera una terrible confusión en su tasación, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, sumado a una falta de claridad de las pretensiones de la demanda (art. 82-4 del CGP).

Adicionalmente, a folio 10 alude a que el total de los perjuicios es de \$250.000.000, valor que no tiene relación con los valores anteriormente indicados, pues tal como se indicó en precedencia, primero les asignó un valor de \$80.000.000, luego estimó el lucro cesante en \$10.000.000 y por ultimo adujo que los perjuicios morales lo eran

por valor de \$150.000.000, por lo que no se sabe cuál es el valor de lo reclamado ni mucho menos explica de donde salen dichos valores, pues no existe claridad cuáles son, por ejemplo, los perjuicios morales que ha sufrido y su valor, o se trata del daño emergente que él ha experimentado y su valor, al igual que con el lucro cesante, pues a pesar de que habla de dicho daño, no indica en que consistió el sufrido por él ni tampoco queda clara su tasación.

2) En consideración a la solicitud de la parte **DEMANDANTE** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozará de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado-demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOHNY MARIN GIL con T.P # 139598 del CSJ, para que actúe en nombre propio como demandante.

4.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL

JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

|  |
|--|
| <p>Juzgado 1 Civil del Circuito<br/>Secretaria<br/>Cali, <b>27 de agosto del 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No.<br/>76 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández<br/>Secretario</p> |
|--|